Num. 627.

REGLASIENTO



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. Se admiten suscriciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz. Precio de suscricion. En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 625

Circular número 314.

En la Gaceta de Madrid núm ° 122 correspondiente al dia 2 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direcciou general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro saças mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de los estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evità, no solo la falta de efectos para la venta en los estances, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á etra saca, sine tambien la que por los aumentos de los valores sa origine, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipada-mente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Cortabilidad, y de confarmidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis-sacas mensuales de efectos per los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de que además se efectúen otras cuando lo exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifiquen

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I, muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Rentas Estan, cadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber presentado al despacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maristany y Compañía varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española Plata ocurrido en Terranova. En su consecuencia, 9 teniendo presente que resulta demostrado por la certificacion del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestion proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos. Al propio tiempo, y con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la facultad de importar los despojos de buques españoles que hubiesen naufragado en el extrangero, es la voluntad de S. M. que el art, 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta vigentes, se adicione en la forma que si-

«Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales naun frages, cuidarán los Cónsules de agregar al registro una certificación, en la que se esprese el punto donde haya ocurrido el naufragio y los trámites que haya seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.»

De Real órden la digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.

—Ocaña. — Sr Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Roina (q. D. g.) del espediente ins-

truido en esa Direccion general con 1 motivo de la consulta promovida por el Administrador de fa Aduana de Luarca, respecto á lo que debería practicarse en el despacho de algunos dulces y cigarros conducidos de la Habana en la goleta española Carmela, y para cuyo adeudo no tiene aquella Aduana la necesar a habilitacion. En su consecuencia, y teniendo presente la corta entidad de dichas mercancias, la Reina (q. D. g) de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, se ha dignado disponer se permita á los dueños de los mencionados géneros llevarlos para su adeudo á la Aduana de Gijon, dejando obligacion bastante en la de Luarca á responder de que esto se verifique, cuya obligación será cancelada con el Administrador de este último punto tan luero como el del primero le avise haberse efectuado el despacho en la forma establecida é ingresado el importe de los derechas. Al propio tiempo, y en consideracion á la frecuencía con que se repiten casos de esta naturaleza, no bastando à evitarlo las continuas escitaciones que se dirigen á los Cónsules; S M, la Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan a Aduanas no habilitadas para su adeudo deberán ser conducidos, en el mismo buque, por los dueños é consig-natarios á la Aduana mas próxima de las que gocen de la habilitacion necesaria al efecto, ó bien reexportados en un breve plazo al punto de origen, prévia fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones in-

dicadas.

De Real órden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 4838.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduansa y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad, = Negociado 3.º=Circular.

El cuidado de la higiene y la sa-

biduria pública es uno de los mas atendibles deberes de la Administracion. Encomendada la de esa pro-vincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (q. D. g.) alcan-za à todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas la atacadas se ha roconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la épo-ca de los grandes calores, en que los miasmas deletéreoas ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales in-salubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se espendan al público, aereamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquiera clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla,

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858. = Diaz. = Sr. Gobernador de la provincia de.......

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Mayo de 1838. — Fernando Balboa.

Num. 622.

Circular numero 312

En la Gaceta de Madrid número 123, perteneciente al 3 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar varios comerciantes de Tortosa que se habilite aquella Aduana para la importacion directa de pipería vacía extrangera para devolverla llena con los caldos que alli se reunen, la de duelas, flejes, carbon de piedra, arboladura de buques y cereales, mientras dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos; y considerando que Tortosa reune un número de buques de mar y de rio de bastante importancia; que por su situacion topográfica es á proposito para ser el depósito de los caldos y cereales de Cataluña, Aragon y parte de Valencia, prestándose á ello las vias de comunicacion que atraviesan y parten de aquella ciudad, el desarrollo de su industria y comercio y la importancia mercantil que está llamada á ocupar, á medida que va-yan adelantando las obras de canalizacion del Ebro; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por ese centro directivo, que se habilite la Aduana de Tortosa para la importacion de los referidos artículos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858 — Ocaña. — Sr. Director general de Aduanas ly Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para comiento del publico. Zaragoza 5 de Mayo de 1858. Fernando Balboa.

Núm. 653

Circular número 315.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que apesar de lo prevenido en mi circular de 15 de Marzo inserta en el Boletin oficial núm. 44 no han satisfecho aun en la Depositaria de este Gobierno el importe de los documentos de seguridad pública que para el surtido de su vecindario recibieron de la misma, lo verificarán por todo el presente mes, en la inteligencia que de no hacerlo me veré en la necesidad [de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas que se hallan prevenidas por Reales órdenes vigentes. Zarageza 5 de Mayo de 1858, = Fernando BalREGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

CONTINUACION.

CAPITULO IV.

Ascensos.

Art. 35. El órden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º De cada tres vacantes se darán, una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la eleccion.

2.º En las vacantes que se den á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.º Las vacantes que se dén al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido mas á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, ademas de celo y actividad, reuna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades mas sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el Cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se propondrán por la Direccion general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del Cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 46. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el cuerpo.

CAPITULO V.

Prevenciones generales para el Resguardo.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Reseguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar à algun dependiente será detenido, presentándolo al Comandante; y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo

ondrá este á disposicion del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los dependientes de segunda clase.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

el Director general del ramo.
Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en
aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial à la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente lleverá constantemente.

Art. 51. Ademas del respeto y obediencia que debe tener à sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atencion à los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de bablarles

viese en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por sí mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviese á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin prévia órden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el capítulo XVI. art. 212

tulo XVI, art. 213. Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se expresan: en caso que recolozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas innediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentandole al Administrador de Rentas, o en su defecto al Estanquero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviese deslinado á la custodia de una fábrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: Alto, aquién va? Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hásta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le estan confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la

salida del dia inmediate, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fábrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato Jefe, y éste lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfolí ó estanco mas inmediato, y prévias las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligación del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningun particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por doude pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60, Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios po ibles sus pasos y acciones, á fin de aprenenderlos con el fraude si lo cometimen.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometerse es la de ser infiel à las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha e asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar à que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, prévia la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en póblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragineros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ù otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distracrle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jeies.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan à hombros los defraudadores, procederá en los mismos terminos que se prefija en el art. 57 de este capitulo.

Art. 67. No permilirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, o para su exportacion, si no se verinca con todas las formalidades prescritas por Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la sa-



lida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente

guia.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medicion de sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la órden o libramiento de la citada Administradion: confrontará ambas apuntaciones, para cerciorarse de si estan conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guia, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahia y nacion á donde se destina: cuidará ademas de que, tanto en este caso como en el que se marca en el articulo anterior, no extraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operación, respaldará y firmará la guia, expresando en ella el número de cahices o modines, dando parte de todo à la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guias, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72, No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de veneros de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra o mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó generos de ilícito comercio, de erá aprehenderla con las caballerias y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas o estanquero del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la mas mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de granjearse la voluntad de quien las da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inn ediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun ausilio para perseguir à los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer

la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fábrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballeria, dispnesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamas merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, ademas de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será oxpulsado del cuerpo con mala nota sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni escusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido des-

tinado como Jefe.

Arl. 83 En las marchas ó correrias será de su obligacion adquirir en
los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses
de la Hacienda; y en donde pernocte,
dele á presentarse primeramente al Jefe
del Resguardo si lo hubiese, y si no al
Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase ausilio,
deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra re raso: á su regreso
dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole cl objeto en que
fué empleado.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los dependientes de primera clase.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observare todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y ademas las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo menos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, sulvo el caso previsto en el cap. III, articulo 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el articulo anterio, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los cabos.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase explicadas en los capitulos 6.° y 7.°, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que este á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este em-

pleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar parfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capitulo III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe mas inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinación, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que esten bajo sus órdenes amor á la institución y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, asi como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ambos

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para el o justificacion formal y órden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresa ga en el cumplimiento de su deber, y preste los mas especiales servicios á la Hacienda

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier esceso 6 embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe mas inmediato de que dependa para que le imponga al castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á lo; individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la mas estricta y-rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera estraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella; en cualquiera de! estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacersele.

Art. 400. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza,
que como ronda volante los recorra, se
avistará con el Jefe de ella, y ademas
de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo
mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101 Conservará y remitirá con toda limpieza y cláridad la documenta-

cion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquier falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos escesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante:

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó cabállo, dará conocimiento

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su insti-

tuto tan pronto como se restablezcan.
Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

Obligaciones de los sargentos

Art, 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capitulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndo as por si en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente, se hará obedecei y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 409. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Att. 410. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna estraccion fraudulenla de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será mas grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la mas estricta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamen e y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le re-Litirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

CAPITULO X.

Obligaciones de los Comandantes de seccion o de puntos.

Art. 143. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera calse, que reunan las mas brillantes circumstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduación, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, asi como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jeses del

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna órden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de pres-

tar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonia; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante,

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto espida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes à que debe atenerse, despues de lle-

nar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo; no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 421. Es responsable con empleo y sucldo de las extracciones fraudolenias de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén à su cargo. Si resultase cumpablé por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del heeho, será entregado ademas al Tribnnal

Art. 422. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estaneos de su distrito, si sa justifica que procede de fraude de la fabrica ó punto de que estuviese encar-

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que teme las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero siálos estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mat acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfoli o administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondra en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si estan conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la

Direccion general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el articulo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfalco de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfolí á los dependientes, 12 céntimos por cada quintal de

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballeria, cuidará con el mayor eelo de que los caballos esten bien tratados; que se tengan limpios; que se dén los piensos á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las mon-

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infantería para mandar un punto podrá cubrirlo la caballería, pues como fuerza montada, debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jese de la seccion de ronda volante, sea de infanteria ó caballeria, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 13 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitára prouto remedio lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129 Observará y cumplirá ademas de las prevenciones marcadas en este capítulo, las esplicadas en los ar-tículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74,

75, 81 y 83, capítulo VI. Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas mas personas que las que marca el art. 36, ca-

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por deniro de los caños de las salinas á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pon-drá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Ma-

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el serviccio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurarán que antes de anochecer esten en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan les montenes, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la no vedad que encuentren al Jese de su demarcacion; terminada esta operacion, establecera los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga à vigilarlos le reconozcan sin estrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas

los buques que estuvieren en bahia cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trasbordandola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcion para los efectos que se marcan en el art. 60 capitulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobrales, será responsable de que los dependientes que se se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan: Art. 138. Todas las órdenes que re-

ciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este

capitulo.

Art. 439. Intervendrá y presenciará por si mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guias que acompañen à cnantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extrangero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé m s sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se

Art. 441. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas. Art. 142. Los patrones y sota-pa-

trones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto: observarán las prevenciones que se marcan á los de infanteria en sus respectivas demarcaciones y las que sé les señalan á conti-nuacion;

1.ª El mayor orden, disciplina y policía en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.ª No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.ª Que toda la cabulleria y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

Que sus subordinados vistan à bordo constantemente el uniforme del

Cuerpo,

Art 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo sin vejaciones ni malos modales, dando antes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 133 de este capitulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfolíes del reino, un dependiente para evitar que pueda estraerse sal: guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle,

(Se continuarà,)

Parte no oficial.

La Junta de labradores de la villa de Alagon tiene acordado arrendar las yerbas de rastrogera de la huerta desde el 30 de Junio al 30 de Setiembre de este año. Los que quieran interesarse en el arriendo se servirán concurrir á las diez de la mañana del Domingo 9 de los corrientes á la casa consistorial donde se adjudicará en primera subasta en favor del mejor postor hallándose de manifiesto las condiciones en la secretaria del Ayuntamiento.

En la provincia de Huesca, partido de Jaca, se halla vacante la conducta de médico de la villa de Hecho con su agregado Siresa; su dotacion consiste en 8,000 reales vellon anuales, pagados por el Ayuntamiento en san Miguel de Setiembre de cada uno: las solicitudes al mismo hasta el dia 15 de Mayo que se proveerá. 12

Se venden dos mesas de villar consus tacos, bolas, luces y todos los accesorios necesarios: en el local del Círculo zaragozano están de manifiesto.

En los dias 3, 9 y 16 de Mayo, se arrendarán los dos hornos de pan cocer de la villa de Bujaraloz; bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Las verbas de la carnicería del lugar de Pozuelo se arriendan por un año que dará principio en 10 de de Mayo bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en Secretaría, y se ha señalado para la subasta los dias 2, 6 y 9 del corriente á las 11. de su mañana en la sala consistorial.

En los dias 2, 4 y 6 de Mayo prócximo, tendrá lugar en Monreal de Ariza y sus salas consistoriales á la hora de las dos de sus tardes respectivas, el arriendo de la carniceria. con sus yerbas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

No habéindose presentado postor admisible en las subastas celebradas en los dias 4, 7 y 11 de Abril último para el arriendo de la dehesa de propios de la Puebla de Alborton con el abasto de carnes, el Ayuntamiento del mismo autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia procederá á nuevas subastas en los dias 12, 14 y 16 del presente mes á las tres de sus respectivas tardes.

De acuerdo del Avuntamiento constitucional de la ciudad de Tarazona, los dias 7, 8 y 9 de los corrientes en sus Salas Consistoriales y hora de las diez de la mañana, se procedera a arrendar en pública snbasta la posada de propios llamada Vieja, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto fen esta Secretaría. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

ZARAGOZA:

lmp. y Lit.a del COMERCIO; à cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.